

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N° 017

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: JOHAN HELLYN RUEDA GONZALEZ LI
DEMANDADO LILIANA LATORRE VARGAS, SANDRA LATORRE VARGAS, ADRIANA LATORRE VARGAS Y LIMBANIA LATORRE VARGAS
RADICADO: 76520 40 03 005-2014-00049-00

Palmira, Valle, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir Sentencia Complementaria de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 287 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Si bien este Despacho Judicial mediante Sentencia No. 15 del 04 de septiembre de 2020, procedió de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso, distribuyendo dineros producto del remate del bien que fuera objeto de estas diligencias, también lo es que, durante la ejecutoria de la misma, la apoderada judicial de la pasiva allegó solicitud de aclarar y corregir la mencionada providencia.

La solicitud allegada por la mandataria, refiere el hecho de que el Despacho omitió en la Sentencia incluir los dineros que por concepto de pago de impuestos habían realizado sus representadas, respecto del bien inmueble que fue objeto de venta forzada.

Como quiera que es procedente lo deprecado por la apoderada del extremo demandado, ya que en efecto durante el trámite del proceso se acreditó el pago de impuestos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-6851 de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira y, que el proceder a incluir tales valores en la distribución de dineros implica hacer algunos cambios en la anterior Sentencia, respecto de la distribución de dineros, a fin de corregir, aclarar y aún adicionar lo que faltaba, este Despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 287 del C.G.P. ha decidido proferir esta Sentencia complementaria.

Aclarado lo anterior, es pertinente precisar las sumas de dinero que habrán de tomarse en cuenta y adicionarse en esta Sentencia, para efectos de reconocer a la parte demandada los impuestos cancelados y acreditados en el adelantamiento

del proceso, las cuales se extraen de la certificación proferida por la Secretaría de Hacienda mediante Oficio TRF: 1150.22.8.1516 del 30 de mayo de 2014, el cual informa los montos que fueron pagos por dicho extremo procesal dentro del periodo comprendido entre el 10/07/1998 y el 19/03/2013, a saber:

FACTURA	FECHA DE PAGO	VALOR	VIGENCIA	FACTURA	FECHA PAGO	VALOR	VIGENCIA
7704	10-07-1998	219.923	1996-3 A 1997-2	386	06-07-1999	188.398	1997-3 A 1998-1
20044	05-03-2000	419.230	1998-2 A 1999-4	9949	26-12-2000	217.374	2000-1 A 2000-4
4487	31-07-2003	316.037	2001-1 A 2001-4	1617	23-10-2003	161.367	2002-1 A 2002-2
1617	24-12-2003	78.188	2002-3 A 2003-3	23242	03-02-2004	76.814	2002-4 A 2002-4
23242	04-03-2004	67.599	2003-1 A 2003-1	14162	10-06-2004	68.562	2003-2 A 2003-2
18783	04-03-2005	146.525	200-3 A 2003-4	14757	19-05-2005	144.116	2004-1 A 2004-2
0623653936	18-05-2006	130.000	2004-3 A 2004-4	0643056599	31-10-2006	200.000	2004-4 A 2005-3
0643263325	27-12-2006	130.000	2005-3 A 2005-4	0743835347	30-11-2007	200.000	2005-4 A 2006-2
0813839937	14-01-2008	200.000	2006-2 A 2007-1	0813136431	13-03-2008	319.000	2007-1 A 2007-4
0843552874	04-11-2008	100.000	2007-4 A 2008-2	0843555443	19-11-2008	157.000	2008-2 A 2008-4
0913673047	27-03-2009	150.576	2004-4 A 2009-1	0933780544	21-08-2009	80.194	2009-2 A 2009-2
0943869827	15-10-2009	77.812	2009-3 A 2009-3	1043519661	10-12-2001	200.000	2009-4 A 2010-2
1133046597	14-07-2001	100.000	2010-2 A 2010-3	1143219980	13-12-2011	157.997	2010-3 A 2010-4
000652815	28-12-2012	200.000	2011-1	000789209	19-03-2013	630.576	2011-2 A 2012-4
000789214	19-03-2013	69.424	2013-1	001267593	08-08-2013	452.463	2013-2 A 2013-4

Y, se tomará también en cuenta la cantidad de dinero que por el mismo concepto fue cancelada a través de la factura 1002267174 del 11 de febrero de 2016, de la cual también se anexa imagen:



FEB 12 2016 16:10:40 BUNCT 401

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS EL SEMBRADO
AVE 19 CON CALLE 23. CEN
C.ÚNICO 300701103
RECIBO: 017321
RECIBO: 017462
RECIBO: 364469
CORREO: 52542
MUNICIPIO DE PALMIRA
REF: 1002267174

VALOR \$ 1.957.118
Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CUB. El CUB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta.
Para reclamos contáctese al 018000972345
CONSERVE ESTA TIRILLA COMO VOUCHER.

FIRM: _____
C.C. _____
TEL: _____

*** COMERCIO ***

2015 IPU - Avalúo \$78,353,000
2015 SOBRETASA BOMBERIL 20.724
2015 SOBRETASA AMBIENTAL 113.028
2015 INTERES POR MORA CAPITAL 65.372
2015 INTERES MORA CVC 17.826
Total Vigencia 631.390
2016 IPU - Avalúo \$77,614,000
2016 SOBRETASA BOMBERIL 5.336
2016 SOBRETASA AMBIENTAL 29.105
Total Vigencia 141.160

Secretaría de Hacienda
División de Impuestos y Tasas
MUNICIPIO DE PALMIRA
-- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO --
AÑO 2016

Fecha Factura 11 de Febrero de 2016
Vencimiento 29 de Febrero de 2016
Pag. 1 Hora. 09:22:37

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira en uso de las facultades que le otorgan los artículos 285, 313 y 314, mediante esta LIQUIDACIÓN OFICIAL, determina el(los) año(s) gravable(s) que seguidamente se relaciona(n) el(los) TASAS de su predio utilizado como factores para cuantificarlos los siguientes tasas gravables y tarifas:

UNICO	AVALUO	FACTURA	CODIGO POSTAL
X001570029000000000	77.614.000	1002267174	763533

DIRECCION DEL PREDIO
AGA LINA MARIA 29872999 C, Y OT C 23 23 27

TARIFAS: IPU	CVC	TASA MORA VIGENTE	ACTIVIDAD	ESTRATO	COMUNA
5.5x1000	1.5xMil	Diaria: 0,0800 %		3	

ACU. AL TRIMESTRE	SALDO	AÑO CONCEPTO	ACU. AL TRIMESTRE	SALDO
402.369	402.369			
20.118	20.118			
109.737	109.737			
179.617	179.617			
49.047	49.047			
761.088	761.088			
414.440	414.440			
20.724	20.724			
113.028	113.028			
65.372	65.372			
17.826	17.826			
631.390	631.390			
106.719	426.876			
5.336	51.344			
29.105	115.420			
141.160	504.640			

PAGO MINIMO: 1.533.638
TOTAL A PAGAR: 1.957.118

Cabe precisar que las demás facturas allegadas por la apoderada judicial de la parte accionada, en su memorial de solicitud de aclaración o corrección, esto es, las 000652815, 000789214, 000789209, ya están incluidas en la certificación de 30

de mayo de 2014, por lo que la cantidad a reconocer es la resultante de la sumatoria de pagos certificados del 10/07/1998 al 19/03/2013, la cual asciende a cinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos (\$5'659.175,00), más la correspondiente a la factura 1002267174 del 11 de febrero de 2016, que equivale a un millón novecientos cincuenta y siete mil ciento dieciocho pesos (\$1'957.118,00), para un total de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7'616.293,00)**.

En este sentido, partiendo de que en la Sentencia 015 de 04 de septiembre de 2020, se indicó que el bien inmueble objeto de este proceso fue rematado por un valor de setenta y ocho millones de pesos (\$78'000.000,00) y del producto del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 445 del C. G. del P. se ordenó la entrega al rematante de la suma de un millón trescientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos (\$1'384.235,00) por haber acreditado el pago de impuesto predial de los años 2019 y 2020 y, al apoderado de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$1'452.466,00), al haber constatado el pago de impuesto predial de los años 2017 y 2018.

Aunado a lo anterior, se restó la cantidad que por mejoras fue reconocida a la pasiva, la cual indexada corresponde a un valor de veintiún millones sesenta y un mil ciento setenta y dos pesos (\$21'071.172,00).

Y, teniendo en cuenta que en esta oportunidad se determina que a la parte demandada se ha de reconocer por concepto de pago de impuestos el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7'616.293,00), se tiene entonces que el valor a distribuir es cuarenta y seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$46'475.834,00).

Por tanto, siendo la demandante **JOHAN HELLYN RUEDA BOLÍVAR** acreedora del 50% del producto del remate del bien objeto de esta litis, le corresponde un total de **veintitrés millones doscientos treinta y siete mil novecientos diecisiete pesos (\$23'237.917,00)** y al ser cada una de las demandadas **LILIANA LATORRE VARGAS, SANDRA LATORRE VARGAS, ADRIANA LATORRE VARGAS y LIMBANIA LATORRE VARGAS** acreedoras del 12,5% respecto del 50% restante de dicho producto, les corresponde a cada una un total de **cinco millones ochocientos nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con veinticinco centavos (\$5'809.479,25)**.

Así pues, sin más comentarios adicionales, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia 015 de 04 de septiembre de 2020 proferida dentro del presente proceso, en el sentido de reconocer a las demandadas **LILIANA LATORRE VARGAS, SANDRA LATORRE VARGAS, ADRIANA LATORRE VARGAS y LIMBANIA LATORRE VARGAS**, la suma de **SIETE**

MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7'616.293,00) que por concepto de impuestos cancelaron en el periodo comprendido entre 1998 y 2016, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-6851 de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira – Valle del Cauca, que fuera objeto de estas diligencias. Dicha cantidad de dinero será cancelada en proporción a los derechos que sobre el bien tenían cada una de las demandadas, esto es, que a cada una se le entregará el equivalente a **un millón novecientos cuatro mil setenta y tres pesos con veinticinco centavos (\$1'904.073,25)**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de lo señalado en la parte motiva de este proveído, **CORREGIR** los literales a) y c) del numeral primero de la Sentencia 015 de 04 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ORDENAR la distribución de dineros producto de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-6851 de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira – Valle del Cauca, ubicado en la Calle 23 # 23–27 de esta localidad, así:

- a) A la demandante, señora **JOHAN HELLYN RUEDA BOLÍVAR** acreedora del 50% del producto del remate del bien objeto de esta litis, la suma de **veintitrés millones doscientos treinta y siete mil novecientos diecisiete pesos (\$23'237.917,00)**.
- b) A las demandadas, señoras **LILIANA LATORRE VARGAS, SANDRA LATORRE VARGAS, ADRIANA LATORRE VARGAS y LIMBANIA LATORRE VARGAS** acreedoras del 12,5% respecto del 50% restante de dicho producto, la suma de **cinco millones ochocientos nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con veinticinco centavos (\$5'809.479,25)** a favor de cada una.
- c) La suma de **cinco millones doscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y tres pesos (\$5'267.793,00)** a cada una de las demandadas, señoras **LILIANA LATORRE VARGAS, SANDRA LATORRE VARGAS, ADRIANA LATORRE VARGAS y LIMBANIA LATORRE VARGAS**, por concepto de mejoras.

TERCERO: ORDENAR que en el fraccionamiento de títulos ordenado en el numeral segundo de la Sentencia 015 del 04 de septiembre de 2020, también se tenga en cuenta la cantidad de dinero que se reconoce al extremo demandado por motivo de pago de impuestos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº **095** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de septiembre de 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc8097204a930071ebf91d08ead74fe3acc955bd18e48ef462f3b0fff9a0a6f**
Documento generado en 18/09/2020 01:25:36 p.m.